Auto No.38 EJECUTIVO MINIMA Radicación: 76001400302419990022400 DDTE; SOCIEDAD S.I S.AS DDO: IVONNE ROJAS SANCHEZ Y OTRA

Informe secretarial: Santiago de Cali, febrero 08 de 2020 A Despacho del señor Juez el expediente, con solicitud de entrega de oficios de levantamiento cabe anotar que allega escrito sin arancel correspondiente del expediente que se encontraba archivado Sírvase Proveer.

Daira Francely Rodríguez Camacho.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.38 Desarchivo Radicación: 76001400302419990022400
Santiago de Cali, febrero (08) ocho de dos mil veinte 2020

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se procedió a buscar el proceso EJECUTIVO mínima cuantía seguido por **SOCIEDAD S. I S.AS** contra **IVONNE ROJAS SANCHEZ Y MIRYAM SANCHEZ,** se extrajo del archivo central, ya se encuentra en medio Digital y sin respectivo arancel, por lo que procedió el despacho a extraer dicho proceso del archivo y digitalizarlo en aras de resolver las solicitudes.

No obstante, solicita la entrega de oficios de levantamiento sin allegar el respectivo arancel judicial, por lo este será tramitada una vez se allegue destino a este expediente Arancel Judicial por el valor de $ 6.800.oo consignación que debe realizarse en el Banco Agrario de Colombia junto a nueva solicitud la cual podrá ser allegada al correo j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

En caso de requerir acceso al expediente digital este deberá ser solicitado mediante el correo electrónico al correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Poner a disposición de la parte interesada por el término de Quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído, el presente proceso para los fines legales pertinentes, previo pago de aranceljudicial correspondiente.

SEGUNDO: .- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

TERCERO: **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el memorial Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede en el que se solicita el desarchivo del expediente y reproducción de los oficios de levantamiento, cabe resaltar que el proceso se encuentra terminado por Pago total de la Obligación del Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.238 - Radicación No.76001400302420110043500
Santiago de Cali, febrero (08) ocho de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO mínima propuesto por **BANCO BBVA** contra **CARLOS EDUARDO SILVA CANO,** Por lo tanto, Juzgado Veinticuatro Civil Municipal.

RESUELVE:

1.-Poner a disposición de la parte interesada por el término de Quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído.

2.**Ordenar** la expedición de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, las cuales serán enviadas al correo electrónico del peticionario.

3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: ".

Notifiquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de prescripción Adquisitiva de dominio, informándole que la auxiliar de la justicia aportó el dictamen que le fue encomendado. Sírvase proveer. Santiago de Cali. febrero 2 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 137 Corre traslado Rad No. 76001400302420190029300
Santiago de Cali, febrero cinco (5) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio seguido por ANDRÉS AVELINO RENTERÍA y DORA ISABEL VALENCIA CONTRA LUDIVIA ARCILA SALGADO, la perito nombrada aporta el dictamen pericial que le fuera encomendado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 228, 230, 231 el C.G.P., se correrá traslado del dictamen presentado.

RESUELVE:

1.- **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días, del anterior dictamen pericial (archivo 28 y 29) presentado por la auxiliar de la justicia **Celmira Duque Solano,** de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, durante los cuales podrán pedir que se aclare, complemente o que se practique uno nuevo, de ser el caso a costa del interesado.

2.- AGREGAR a los autos el escrito allegado por el representante del Banco AV Villas S.A. (archivo 27) a través del cual informa que la demanda LUDIVIA ARCILA SALGADO no tiene obligaciones vigentes con dicha entidad.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

AUTO No. 224 FEBRERO 8 DE 2021 SUCESIÓN DE MÍNIMA RAD. 76001400302420200936OO DEMANDANTE FERNANDA SÁNCHEZ MOSQUERA Y OTROS CASUANTE: FERNANDO LEOCADIO SÁNCHEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión informándole que la apoderada judicial de los herederos aporta memorial en el que informa sobre la cesión de derechos herenciales que hace uno de los beneficiados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 8 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 224 Agrega Rad No. 76001400302420l9-0093600
Santiago de Cali, febrero ocho (8) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el escrito aportado por la apoderada judicial de los herederos dentro del presente demanda de sucesión iniciada por Fernanda Sánchez Mosquera y Otros causante; Fernando Leocadio Sánchez, los herederos a través de Escritura Pública No. 010 de enero 12 del presente año de la Notaría Única de Candelaria, hacen saber que vendieron sus derechos a título universal al señor Fernando González Sotelo.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.-AGREGAR a los auto para que obre y conste poner la documentación aportada por la apoderada judicial de los herederos en esta causa sucesoral, por medio la cual informan que han vendido sus derechos a título universal al señor Fernando González Sotelo, la cual se tendrá en cuenta de ser el caso en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

AUTO No.241 EJECUTIVO MINIMA Radicación: 76001400302420190012520O DDTE CHEVY PLAN. DDO: AMIR GALINDEZ SALAMANCA

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el memorial Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede en el que se solicita el desarchivo del expediente, pudo constatarse que una vez revisados los índices, libros radiadores y la plataforma Siglo XXI **no informa el paquete de archivo** en el cual se encuentra, el presente informe rinde por el Asistente Judicial del despacho, quien en repetidas ocasiones se dispuso a la búsqueda exhaustiva del expediente e incluso fue buscado de manera aleatoria sin obtener éxito alguno, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 241- Radicación No.76001400302420190105200
Santiago de Cali, febrero (08) ocho de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de APREHENSION mínima propuesto por **BANCO FINANDINA S.A** contra **FRANKLIN CARAVALI VALENCIA**, por lo que se le informa al interesado que el expediente no ha sido encontrado en el archivo del despacho, ni en el archivo central; Cabe anotar, que el proceso en mención fue rechazado sin admisión, lo que evidencia un rechazo por competencia, una vez revisado la plataforma de CONSULTA DE PROCESOS se pudo constatar que en el **Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, cursa proceso propuesto por las mismas partes aquí mencionadas:**

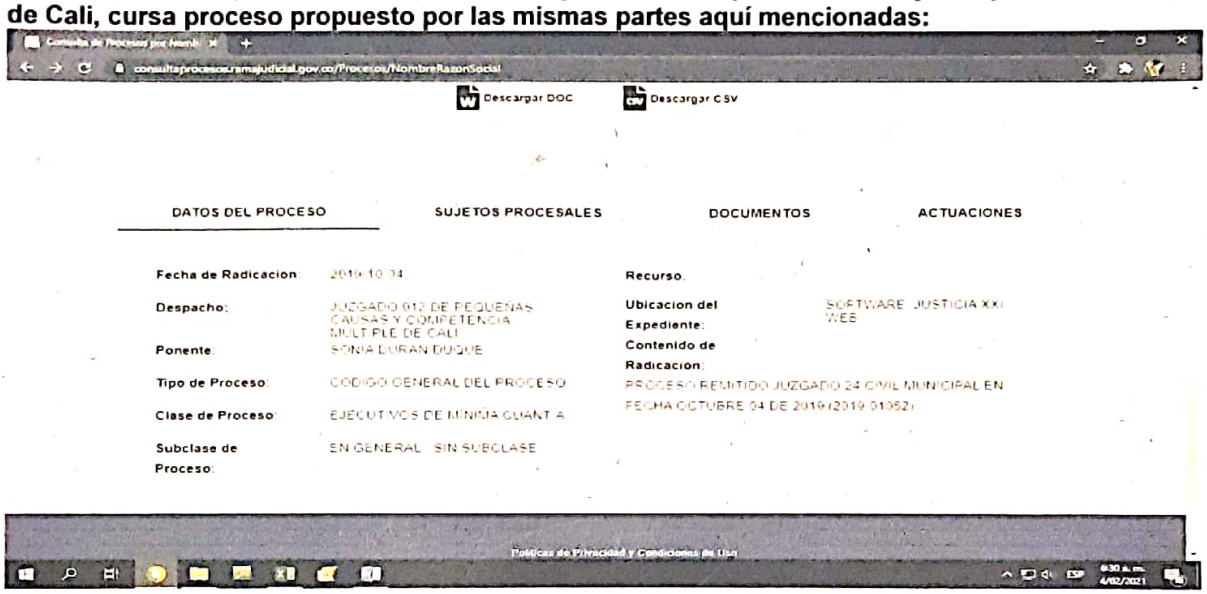
Descargar DOC Descargar CSV

DATOS DEL PROCESO | SUJETOS PROCESALES | DOCUMENTOS | ACTUACIONES

Fecha de Radicacion:	2019-10-04	Recurso:	
Despacho:	JUZGADO 012 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI	Ubicacion del Expediente:	SOFTWARE JUSTICIA XXI WEB
Ponente:	SONIA DURAN DUQUE	Contenido de Radicacion:	
Tipo de Proceso:	CODIGO GENERAL DEL PROCESO		PROCESO REMITIDO JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL EN FECHA OCTUBRE 04 DE 2019 (2019-01052)
Clase de Proceso:	EJECUTIVOS DE MINIMA CUANTIA		
Subclase de Proceso:	EN GENERAL SIN SUBCLASE		

Aunado a loa anterior, el proceso se encuentra en dicho despacho como puede apreciarse en su anotación que informa "*PROCESO REMITIDO JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL FECHA OCTUBRE 04 DE 2019 (2019-01052)*" en consecuencia, se pondrá en conocimiento para lo el apoderado que se estime pertinente, Juzgado Veinticuatro Civil Municipal.

RESUELVE:

1.-Informar y poner en conocimiento que el proceso solicitado no se encuentra en el despacho sino en el Juzgado 12 de pequeñas causas de Cali.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: ".

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

AUTO No. 025 FEBRERO 4 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420190130900 DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA CLAUDIA PATRICIA BRICEÑO

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo le manifiesto que en el expediente no existe solicitud de REMANENTES. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 8 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 025 Terminación Rad No. 76001400302420190130900
Santiago de Cali, febrero ocho (8) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede por medio del cual se solicita en este proceso ejecutivo seguido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA CLAUDIA PATRICIA BRICEÑO** la terminación por PAGO TOTAL DELA OBLIGACIÓN y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CLAUDIA PATRICIA BRICEÑO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** de los pagarés Nos 379361117353549 y 407410072877 de los cuales se perseguí su cobro en este asunto de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, decrétese el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Ordenar el pago de los títulos os judiciales si los hay, que se encuentren consignados a este proceso a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el memorial Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede en el que se solicita el desarchivo del expediente y desglose de los documentos base Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.239 - Radicación No.76001400302420190141400
Santiago de Cali, febrero (08) ocho de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO mínima propuesto por **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **VALERIA VILLAREAL MARIN, debe ponerse en conocimiento de la parte interesada quien solicita el desglose de los documentos,** por lo tanto, Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1.-Poner a disposición de la parte interesada por el término de Quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído.

2.Ordenar el Desglose de los documentos base de la presente demanda Ejecutiva, la cual se dará de manera virtual, con su respectiva constancia de autenticidad y certificación sobre la ubicación de los documentos originales, previo pago de arancel judicial.

3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: ".

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

AUTO No. 251 FEBRERO 8 DE 2021 SEVIDUMBRE VERBAL SUMARIO RAD. 76001400302420200059000 DEMANDANTE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. CONTRA BLANCA AURORA SÁNCHE SÁNCHEZ

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se aportó escrito de subsanación el 2 de febrero. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 8 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.251 Admite Radicación: 76001400302420200059000
Santiago de Cali, febrero ocho (8) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda de servidumbre iniciada por EMCALI E.I.C.E. contra BLANCA AURORA SÁNCHEZ SÁNCHEZ cumple los requisitos formales del artículo 82 y 376 del C.G. del Proceso, en concordancia con la ley 56 de 1981 artículo 25 y siguientes del decreto 2580 de 1985.

El Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE SERVIDUMBRE** promovida por EMCALI E.ICE contra BLANCA AURORA SÁNCHEZ SÁNCHEZ

2. Correr traslado a la demandada por el término de tres (3) días, art. 369 CGP., haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos para que se pronuncie al respeto, en la forma prevista en la ley 56 de 1981, Decreto 2580 de 1985 Y Artículo 291 A 293 y el Decreto 806 de 2020.

3. ORDENAR la inscripción de la demanda en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria No. **370-424528, de** la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad. Líbrese el oficio del caso de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

4.-Agregar a los autos para que obre y conste la Consignación por la suma de 247.000 concepto de Indemnización de perjuicios.

5.- NOTIFICAR la presente providencia conforme al Decreto 806 de 2020

6, RECONOCER personería al doctor Juan Carlos Enríquez Hidalgo con T.P. No. 68.216 en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

7.Los recursos, solicitudes y peticiones podrán ser remitidos la correo electrónico j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, los escritos arrimados por el demandante del 26 de noviembre de 2020, solicitando medida de embargo y secuestro, recibida para su trámite 1 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Cali, 8 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 235. Rad. 76001400302420200065800
Cali, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que la medida de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro es improcedente por cuanto tratándose de procesos declarativos solo cabe la inscripción de la demanda y posterior secuestro de sentencia favorable, como lo dispone el art. 590 del CGP: "***a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso***"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar la solicitud de embargo pretendida por el demandante por los motivos antes expuestos.

2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace

3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho

Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

Scanned by CamScanner

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, los escritos arrimados por el demandante del 2 de diciembre de 2020, constancia de envío notificación al demandado, que trata el art. 291 del CGP y solicitud de traslado de la contestación de la demanda o seguir con el trámite respectivo, del 29 de enero de 2021, repartido el 1 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Cali, 8 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 236. Rad. 76001400302420200065800
Cali, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que no se ha cumplido en debida forma con la notificación del demandado, de acuerdo a los arts. 291 a 292 del CGP, o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por cuanto de los documentos arrimados se desprende que se remitió comunicación al sujeto pasivo conforme al art. 291 CGP., comunicación que no cumple con los requisitos formales del art. 291 Ibídem, además que la constancia de entrega está illegible.

En consecuencia, se requerirá al demandante para que notifique al demandado de la demanda en debida forma como lo disponen los arts. 291 y 292 del CGP o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dentro de los 30 días siguientes a la notifiación de la presente providencia, so pena de tenerse por desistida de la demanda, de acuerdo al art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Requerirá al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado del auto admisorio, en debida forma, como lo disponen los arts. 291 y 292 del CGP o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tenerse por desistida, de acuerdo al art. 317 del CGP.

2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace

3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho
Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

Scanned by CamScanner

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el informando que la parte actora solicita el retiro de la demanda e impulso procesal sin percatarse que el despacho mediante auto No. 2736 del 23 de noviembre de 2020 ya se pronuncio, Sírvase proveer 08 de febrero de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.240 - Radicación No.76001400302420200068000
Santiago de Cali, febrero (08) primero de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe secretarial que antecede en el presente Verbal Pertenencia Menor cuantía adelantado por MARIA EDITA CASTILLO contra EVELIO DE JESUS OSORNO ARBOLEDA E INDETERMINADOS se tiene que despacho ya se pronunció frente a dicha solicitud, y ordeno Abstenerse de pronunciarse en consecuencia el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1. Estese el memorialista a lo dispuesto mediante auto No. 2736 del 23 noviembre de 2020.

2.NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: ".

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el recurso de reposición formulado por el demandante el 1 de febrero de 2021 frente al auto que inadmite la prueba anticipada, además no fue subsanada. Sírvase proveer. Cali, 8 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 008. rechazar y negar recurso Rad. 76001400302420200077400
Cali, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, es preciso indicar que contra el auto que inadmite la petición no cabe ningún recurso, de conformidad con el art. 90 CGP.

Por su parte el demandante dentro del recurso expone que en la petición informa que ignora la dirección del absolvente y solicita el emplazamiento.

Por lo tanto, es preciso indicar que tratándose de prueba anticipada de interrogatorio de parte la citación debe hacerse personalmente, de conformidad con el art. 184 del CGP: "*Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos y , con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia*", en concordancia con el art. 184 Ibídem: "*Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso*"

Bajo dichos aspectos tenemos entonces que al no haber sido subsanada la petición deviene su rechazo y por consiguiente negar el recurso de reposición a instancia del recurrente, de conformidad con el art. 90 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar el recurso de reposición formulado por el demandante frente al auto inadmisorio, por los motivos antes expuestos.
2. Rechazar la presente solicitud de Prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte adelantada por EMILIO RODRIGUEZ GOMEZ contra WILLIAM RODRIGUEZ GOMEZ. por las consideraciones antes indicadas.
3. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.
4. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho
Notifiquese,

Luis Angel Paz
Juez

Scanned by CamScanner

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16.627.147	EMILIO	RODRIGUEZ GOMEZ

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
Sin número	WILLIAM	RODRIGUEZ GOMEZ

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420200077400	239588	01/12/2020

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:

IMPEDIMENTO Y RECUSACION:		RETIRO DE LA DEMANDA:		CAMBIO DE GRUPO:	
ACUMULACION:		RECHAZO DE LA DEMANDA:	XX	ADJUDICACION:	
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL					

DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Scanned by CamScanner

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada en debida forma, con fecha 1 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Cali, 8 de febrero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 039. rechaza Rad. 76001400302420210002500
Cali, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra COMPUTRAZOS LTDA., a pesar del escrito de subsanación arrimado encuentra el Despacho que no fue subsanada en debida forma, como se solicitó en el auto inadmisorio, numeral 1: "*Los intereses de plazo cobrados en el numeral primer, literal c, de las pretensiones no se ajustan a la cuota pretendida, la tasa estimada y periodo cobrado e igual suerte corren los intereses corrientes pretendidos en el numeral segundo, literales e,f,g y numeral 3, literal c.*"

Por lo tanto, del escrito de subsanación, se observa que se siguen cobran intereses los cuales no se ajustan a la cuota cobrada, tasa interés 17,29 EA, que equivale al 1,44 efectivo mensual. Es así, ejemplo, sobre la cuota por valor de $ 1.916.667 comprendida entre 11-11-20 al 10-12-20, se cobra como interés la suma de $ 138.079, la cual no corresponde ni a la tasa pretendida ni a la cuota adeudada, siendo legalmente inferir dicho cobro, como sucede en las demás cuotas, las cuales también sus intereses son menores a la suma pretendida en la demanda.

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra COMPUTRAZOS LTDA., por lo expuesto en la parte motiva.

2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.

3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho

Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

Scanned by CamScanner

AUTO No. 252 FEBRERO 8 DE 2021 SEVIDUMBRE VERBAL SUMARIO RAD. 76001400302420210003100 DEMANDANTE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. CONTRA NERMY CAMPO DE ORTIZ

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se aportó escrito de subsanación el 2 de febrero DE 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 8 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 252 Admite Radicación: 76001 40 03 024 2021 00031 00
Santiago de Cali, febrero ocho (8) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda de servidumbre iniciada por EMCALI E.I.C.E. contra cumple los requisitos formales del artículo 82 y 376 del C.G. del Proceso, en concordancia con la ley 56 de 1981 artículo 25 y siguientes del decreto 2580 de 1985.

El Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE SERVIDUMBRE** promovida por EMCALI E.ICE contra NERMY CAMPO DE ORTIZ

2. Correr traslado a los demandados por el término de tres (3) días, art. 369 CGP., haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que se pronuncie al respeto, en la forma prevista en la ley 56 de 1981, Decreto 2580 de 1985 Y ARTÍCULO 291 A 293 y El Decreto 806 de 2020.

3. ORDENAR la inscripción de la demanda en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria No. **370-739173, d**e la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad. Líbrese el oficio del caso de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

4.-Agregar a los autos para que obre y conste la Consignación por la suma de 247.000 concepto de Indemnización de perjuicios.

5.- NOTIFICAR la presente providencia conforme al Decreto 806 de 2020

6.Los recursos, solicitudes y peticiones podrán ser remitidos la correo electrónico j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante fechado 26 de enero de 2021 solicitando medidas previas. El proceso pasó para estado del 29 de enero de 2021 venciendo el término ejecutoria 3 de febrero del año en curso. El Juzgado de abstuvo de pronunciarse por existir otra demanda con anterioridad. Sírvase proveer. Cali, 8 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 234. negar petición Rad. 76001400302420210005000
Cali, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habrá de negar la petición de medidas previas por cuanto el Despacho se abstuvo de pronunciarse frente a la presente demanda por existir con anterioridad otra de fecha 21 de enero de 2021 a la cual le fue asignada el radicado 76001400302420210004300.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar la solicitud de medidas previas solicitadas por el demandante, toda vez que el Despacho se abstuvo de pronunciarse frente a la presente demanda por existir con anterioridad otra de fecha 21 de enero de 2021 a la cual le fue asignada el radicado 76001400302420210004300.

2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace

3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho

Notifiquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

AUTO No.250 FEBRERO 8 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA SEGUIDO POR EL FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA -PROMÉDICOS. CONTRA ROBERTH YEISON PÉREZ M.

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, con el escrito de subsanación que antecede el cual fue presentado el 2 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali. febrero 8 de 2021-.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 250 Mandamiento Rad No. 76001400302420210005300
Santiago de Cali, febrero ocho (8) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado el **RESUELVE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a **Roberth Yeison Pérez Mendoza** pagar a favor de **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMÉDICOS.,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.**$352. 080**. por concepto de la cuota de capital vencida desde junio 30 de 2017.

2- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados sobre el anterior capital desde el 1 de julio de 2017 y hasta el día de su pago efectivo.

3.-$886. 949 por concepto de la cuota de capital vencida desde julio 30 de 2017.

4- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados sobre el anterior capital desde el 1 de agosto de 2017 y hasta el día de su pago efectivo.

5. $898. 036. por concepto de la cuota de capital vencida desde agosto 30 de 2017.

6.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados sobre el anterior capital desde el 1 de septiembre de 2017 y hasta el día de su pago efectivo.

7.- $909. 262.. por concepto de la cuota de capital vencida desde septiembre 30 de 2017.

8.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados sobre el anterior capital desde el 1 de octubre de 2017 y hasta el día de su pago efectivo.

9.- $920.628 por concepto de la cuota de capital vencida desde octubre 30 de 2017.

10.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados sobre el anterior capital desde noviembre 1 de 2017 y hasta el día de su pago efectivo.

11-$932.135 por concepto de la cuota de capital vencida desde noviembre 30 de 2017.

Scanned by CamScanner

12- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados sobre el anterior capital desde diciembre 1 de 2017 y hasta el día de su pago efectivo.

13.- **$943.787** por concepto de la cuota de capital vencida desde diciembre 30 de 2017.

14.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados sobre el anterior capital desde el 1 de enero de 2018 y hasta el día de su pago efectivo.

15.- $955.584. por concepto de la cuota de capital vencida desde enero 30 de 2018.

16.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados sobre el anterior capital desde el 1 de febrero de 2018 y hasta el día de su pago efectivo.

17- $967.529 por concepto de la cuota de capital vencida desde febrero 28 de 2018

18.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados sobre el anterior capital desde marzo 1 de 2018 y hasta el día de su pago efectivo.

19.- $979.623 por concepto de la cuota de capital vencida desde marzo 30 de 2018.

20- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados sobre el anterior capital desde el 1 de abril de 2018 y hasta el día de su pago efectivo.

21- $991.869 por concepto de la cuota de capital vencida desde abril 30 de 2018.

22.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados sobre el anterior capital desde el 1 de mayo de 2018 y hasta el día de su pago efectivo.

23-$1.004.267. por concepto de la cuota de capital vencida desde mayo 30 de 2018.

24- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados sobre el anterior capital desde el 1 de junio de 2018 y hasta el día de su pago efectivo.

25.- $1.016.820. por concepto de la cuota de capital vencida desde junio 30 de 2018.

26.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados sobre el anterior capital desde el 1 de julio de 2018 y hasta el día de su pago efectivo.

27- $1.029.531 por concepto de la cuota de capital vencida desde julio 30de 2018.

28.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados sobre el anterior capital desde el 1 de agosto de 2018 y hasta el día de su pago efectivo.
29.- $1.042.400 por concepto de la cuota de capital vencida desde agosto 30 de 2018.

29 Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados sobre el anterior capital desde el 1 de septiembre de 2018 y hasta el día de su pago efectivo.

30.$1.055.430 por concepto de la cuota de capital vencida desde septiembre 30 de 2018.

31.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados sobre el anterior capital desde el 1 de octubre de 2018 y hasta el día de su pago efectivo.

32.-$1.068.62 por concepto de la cuota de capital vencida desde octubre 30 de 2018.

33.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados sobre el anterior capital desde el 1 de noviembre de 2018 y hasta el día de su pago efectivo.

Scanned by CamScanner

34- $1.081.980 por concepto de la cuota de capital vencida desde noviembre 30 de 2018.

35.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados sobre el anterior capital desde el 1 de diciembre de 2018 y hasta el día de su pago efectivo.

37.-$1.095.505. por concepto de la cuota de capital vencida desde diciembre 30 de 2018.

38- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados sobre el anterior capital desde el 1 de enero de 2019 y hasta el día de su pago efectivo.

39.-$1.109.199 por concepto de la cuota de capital vencida desde enero 30 de 2019.

40-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados sobre el anterior capital desde el 1 de febrero de 2019 y hasta el día de su pago efectivo.

41.$1.123.064 por concepto de la cuota de capital vencida desde febrero 30 de 2019.

42- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados sobre el anterior capital desde el 1 de marzo de 2019 y hasta el día de su pago efectivo.

43.- $1.137.102 por concepto de la cuota de capital vencida desde marzo 30 de 2019.

44.-P Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados sobre el anterior capital desde el 1 de abril de 2019 y hasta el día de su pago efectivo.

45.$1.151.316 por concepto de la cuota de capital vencida desde abril 30 de 2019.

46- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados sobre el anterior capital desde el 1 de mayo de 2019 y hasta el día de su pago efectivo.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: DECRÉTAR el embargo y la retención del 15% de los dineros asignados por concepto de los salario u honorarios que como médico devenga el demandado ROBERTH YEISON PÉREZ MENDOZA, en el HOSPITAL LOCAL CAMPO DE LA CRUZ – ATLANTICO Y CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - ATLANTICO.

Comuníquese la medida al pagador de la entidad respectiva, informándole que para efectos de la retención decretada en el presente numeral, deberá constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, advirtiéndole que de no dar cumplimiento a esta medida cautelar, se verá obligado a responder por dichos valores (numeral 9 del art. 593 del C.G.P). Límite del embargo: **$34.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 1 de febrero de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 8 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 237. Inadmite Rad. 76001400302420210009300
Cali, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual menor cuantía adelantado por ROBERT KENNEDY RODRIGUEZ FRANCO contra RADIO TAXI AEROPUERTO y SEGUROS DEL ESTADO S.A., encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.

2. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, art. 82, num. 4 del CGP.

3. En la solicitud de inscripción de la demanda, no se determinado con precisión la matrícula mercantil de los bienes objeto de la medida cautelar.

4. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.

3. Reconocer personería a la abogada ALEJANDRO GALLEGO GUERRERO C.C. Nº 1.144.052.586 y T.P Nº 254.459 del CSJ,, para actuar en calidad de apoderado del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho

Notifiquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

AUTO No. 249 FEBRERO 8 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210009700 DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA FERNANDO CANCINO RESTREPO y LUCERO MORENO PINEDA

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, para su revisión la cual fue presentado el 2 de febrero. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 8 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 249 Mandamiento Radicación: 76001 40 03 024 2021 00097 00
Santiago de Cali, febrero ocho (8) del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclaman los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a FERNANDO CANCINO RESTREPO y LUCERO MORENO PINEDA pagar a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-$2.579.127 por concepto de capital del contrato de arrendamiento financiero No. 001-03-021605 del mes de octubre del 2020.

2.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el 15 de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

3.-$2.880.172 por concepto de capital del contrato de arrendamiento financiero No. 001-03-021605 del mes de noviembre del 2020.

4.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el 18 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

5.-$2.880.172 por concepto de capital del contrato de arrendamiento financiero No. 001-03-021605 del mes de diciembre del 2020.

6.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el 15 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

7.–$2.880.172 por concepto de capital del contrato de arrendamiento financiero No. 001-03-021605 del mes de enero del 2021.

8.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el 15 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

9.-Por las cuotas que se sigan causando en lo sucesivo mes a mes hasta la terminación

Scanned by CamScanner

del contrato No. 001-03-021605 teniendo en cuenta que no se ha terminado.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: el embargo y posterior secuestro de los derechos que le puedan corresponder sobre el inmueble, distinguido con **matrícula inmobiliaria No. 370-125604** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a la demandada LUCERO MORENO PINEDA. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que le puedan corresponder a la demandada Lucero Moreno Pineda, sobre el inmueble, distinguido con **matrícula inmobiliaria No. 370-625400** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término o a cualquier titulo en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de los demandados Fernando Cancino Restrepo y Lucero Moreno Pineda.

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

Límite del embargo: **$16.500.000.** Líbrese el oficio correspondiente

SÉPTIMO: Sobre las demás medidas solicitadas, el despacho se abstiene de decretarlas hasta que no se conozca el resultado de las medidas aquí ordenas para no caer en excesos y teniendo en cuenta el capital perseguido.

OCTAVO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 del C.G.P., y artículo 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.}

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Jorge Naranjo Domínguez,** con T.P. No. 34.456 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que les fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

AUTO No. 245 FEBRERO 8 DE 2021 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN RAD. 76001400302420210009800 DEMANDANTE FINESA S.A. CONTRA CARLOS JAVIER ANDINO ARANA

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de para su revisión, la cual nos correspondió por reparto el día 2 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali. febrero 8 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 245 Inadmite Rad No. 76001400302420210009800
Santiago de Cali, febrero ocho (8) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer del presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda instaurada por **FINESA S.A.** CONTRA **CARLOS JAVIER ANDINO ARANA** una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y demás normas concordantes del C.G. del Proceso y ley 1676 de 2013., se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.-En el certificado de tradición, el contrato de garantía mobiliaria se menciona la marca del vehículo objeto del presente trámite como **KIA,** pero en la demanda en varias oportunidades se indica que la marca del vehículo es **Chevrolet,** por lo tanto deberá corregirse esta inconsistencia.

2.No se observa que se aporte el Formulario de Inscripción Inicial.

3.-No se indica dónde se encuentran los documentos originales, que se aportan en copias en la presente demanda e acuerdo a los estipulado en el artículo 245 del Código General del Proceso.

4.-No se observa que el poder haya sido enviado desde la dirección electrónica de la entidad demandante

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-RECONOCER personería para actuar en presente asunto al doctor JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ con T.P. No.34.456 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

AUTO No. 246 FEBRERO 8 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210010000 DEMANDANTE COMERCIALIZADORA COE S.A.S. CONTRA CLINICA ORIENTE S.A.S.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de para su revisión, la cual nos correspondió por reparto el día 29 de enero de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali. febrero 8 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 246 Inadmite Rad No. 76001400302420210010000
Santiago de Cali, febrero ocho (8) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por **COMERCILIZADORA COE S.A.S CONTRA CLINICA ORIENTE S.A.S**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y demás normas concordantes del C.G. del Proceso, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- EL poder otorgado se autoriza para iniciar demanda ejecutiva en contra de la clínica **ORTIENTE**, por lo tanto, deberá corregirlo

2.-Los certificados de existencia y representación aportados, tanto de la entidad demandante como de la entidad demandada tiene más de 3 meses de haber sido expedidos, por lo tanto, deberá aporta certificados que no excedan los 30 días

3.-No se indica en donde reposan los documentos originales de los cuales se aportaron copias en esta demanda Art, 245 del C.G. del Proceso.

4..-Deberá corregirse la denominación del título valor que pretende cobrar, pues se indica que es un pagaré y realmente se trata de una letra de cambio.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-RECONOCER personería para actuar en el presente proceso ejecutivo en favor de los intereses de la parte actora al doctor IVAN DARIO AYALA POTES, con Tarjeta Profesional No. 328.939 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de para su revisión, la cual nos correspondió por reparto el día 2 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali. febrero 8 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 247 Inadmite Rad No. 76001400302420210010300
Santiago de Cali, febrero ocho (8) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por **MIRYAM VÁSQUEZ LUNACONTRA TEODORA SANTIESTEBAN BARCO**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y demás normas concordantes del C.G. del Proceso, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- Como quiera que se pactó cláusula aceleratoria en los pagarés aportados para su cobro, deberá darse cumplimiento al artículo 431 del Código General del Proceso, es decir, indicar desde que día se hace uso de ella.

2.-No se indica en donde reposan los documentos originales de los cuales se aportaron copias en esta demanda Art, 245 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-RECONOCER personería para actuar en el presente proceso ejecutivo en favor de los intereses de la parte actora a la doctora ROSA LUZ FIALLO ERNÁNDEZ, con Tarjeta Profesional No. 43.428 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner